

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	YEFFERSON ISAZA CAMPOS
RADICADO:	2021-00098-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1931

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa un título judicial constituido al proceso de la referencia, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor del apoderado de la parte demandante Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.289.535, conforme a las facultades otorgadas en poder, el siguiente título judicial:

475030000428793	8902007567	BANCO PICHINCHA S A BANCO PICHINCHA IMPRESO S A ENTREGADO	28/07/2022	NO APlica	\$ 212.145,00
-----------------	------------	--	------------	-----------	---------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67dcf7c43703d1501a9155652eee4bda5d8fe1976efb2c282b802a97f5d2325**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULPOC
DEMANDADO: WILLIAN ANTONIO ANGARITA CABEZAS
RADICADO: 2021-00141-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1914

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa unos títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual el Despacho ordenará su pago teniendo en cuenta que la liquidación del crédito supera el monto de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor del Representante Legal de la entidad demandante FABIAN GIRALDO OROZCO identificado con C.C. No. 17.629.387 los títulos judiciales constituidos al proceso.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1071987153	Nombre	WILLIAN ANTONIO ANGARITA CABEZAS		Número de Títulos 10
					Número del Título	Documento Demandante	
475030000416327	8001933985	COOMULPOC COOMULPOC	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 253.437,00	
475030000418460	8001933985	COOMULPOC COOMULPOC	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 253.437,00	
475030000419349	8001933985	COOMULPOC COOMULPOC	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 237.285,00	
475030000420996	8001933985	COOMULPOC COOMULPOC	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 237.285,00	
475030000422787	8001933985	COOMULPOC COOMULPOC	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 237.285,00	
475030000423522	8001933985	COOMULPOC COOMULPOC	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00	
475030000425086	8001933985	COOMULPOC COOMULPOC	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00	
475030000425965	8001933985	COOMULPOC COOMULPOC	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 51.678,00	
475030000426986	8001933985	COOMULPOC COOMULPOC	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00	
475030000428911	8001933985	COOMULPOC COOMULPOC	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 255.314,00	
						Total Valor	\$ 2.327.714,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4489796155f977a8228cdfdde47adf3d17f2897dd9576c472ddbee8e1b940a6**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 0020

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	MARLENY MACIAS SAPUY
RADICADO:	18001-40-03-002-2021-00196-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARLENY MACIAS SAPUY, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda en contra de MARLENY MACIAS SAPUY, para que previos los trámites propios del proceso declarativo especial de restitución de inmueble arrendado se declare el incumplimiento, consecuente de la terminación del contrato LEASING HABITACIONAL No. 06007496000178426 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-84361 y la cédula catastral No. 01-01-0456-0023-000 ubicado en la calle 42 A N° 1 H – 45, Urbanización EL SINAÍ de la ciudad de Florencia, además, de que se ordene su entrega.

2. La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 667 de fecha 26 de octubre de 2021, y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado contestará, previo pago de los cánones adeudados, conforme al artículo 384 del C.G.P.

3. El 12 noviembre de 2021, el Dr. Hugo Saldaña Amézquita, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento de la MARLENY MACIAS SAPUY, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos se ha devuelto la citación para notificación personal sin ser entregada por la causal “*no existe*”.

5. Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, se ordenó el emplazamiento de MARLENY MACIAS SAPUY, por tanto, y el 22 de abril de 2022, se efectuó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

6. Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en comento, mediante auto N° 1481 del 7 de julio 2022, se designó como curador Ad- litem a la Dra. LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, quien aceptó el nombramiento

notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 384 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

Corresponde determinar en el sub examine, si en el presente se configuran los presupuestos legal y jurisprudencialmente establecidos de la acción de restitución de bien inmueble arrendado como consecuencia del incumplimiento de contrato originario de la relación jurídica y, en caso afirmativo, proceder a declarar la terminación del mismo, además de ordenar la entrega.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó: "*(...) los juzgadores, en el momento cuando advierten que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹*" (...).

En cuanto al asunto bajo examen, el contrato de arrendamiento está definido en el artículo 1973 del Código Civil, como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa que puede ser mueble o inmueble, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En tratándose de bienes inmuebles, además, el artículo 1982 establece que para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surgen las de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1996 y ss Código Civil)

El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones es el que da lugar al proceso de restitución de inmueble arrendado regulado íntegramente en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues esas disposiciones se aplican para resolver todas las controversias relativas a la restitución de la tenencia por arrendamiento,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

cualquiera que sea la causa invocada ya se trate de locales comerciales o urbanos.

En relación con el trámite, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que a la demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse la *"prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

El numeral 3º de esa misma norma dispone, además, que cuando el demandado no se opone se debe dictar sentencia ordenando la restitución y, el numeral 4º, que cuando la demanda se fundamenta en "falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato", el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del juzgado su valor, o bien presentando recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos tres meses, salvo que se haya discutido en la contestación de la demanda la existencia del contrato.

Por eso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, o no cumple con la carga de demostrar el pago de los cánones, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar la sentencia de lanzamiento disponiendo la restitución del bien tal como lo ordena perentoriamente el numeral 3º del artículo 384 citado

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC de 25 de mayo de 2011, radicación 011-00033-01, al pronunciarse sobre el trámite de esta clase de asuntos con base en el artículo 424 del C.P.C., cuya redacción es similar a la del artículo 384 del C.G. del P., señaló:

"Este es un típico caso de jurisdicción condicionada, en el cual la ley procesal impone, como condición para ser oído en el proceso, que el demandado cumpla con la carga de demostrar que realizó el pago de los cánones cuyo incumplimiento motiva la demanda de restitución, o de consignar su valor a órdenes del juzgado. De acuerdo con la disposición transcrita, sólo se pueden tener en cuenta las defensas de quien cumpla con dicha carga; en caso contrario, se considerará que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda. En este último evento, si el demandante aportó el contrato de arrendamiento y no hay necesidad de practicar pruebas de oficio, el juez debe proferir sentencia de lanzamiento (par. 3º núm. 1º art. 424 C. P. C.)".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-litio, se tiene que la parte demandante aduce que el arrendatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el 14 de febrero del 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, por tanto, considera que se debe declarar la terminar del contrato de leasing habitacional por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados y la restitución del bien inmueble arrendado.

En orden a determinar la existencia del contrato de Leasing Habitacional No. 06007496000178426 (folio 7 – 17 C. Principal), que da cuenta de la existencia del contrato suscrito el 14 de julio de 2015, siendo las partes: arrendador BANCO DAVIVIENDA S.A., y la locataria MARLENY MACIAS SAPUY, que el mismo tenía por objeto el arrendamiento del lote de terreno urbano junto con la casa de habitación en él construido, distinguido con las siguientes características:

Número 22, de la manzana 1, ubicado en la calle 42 A N° 1 H – 45, Urbanización EL SINAÍ de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-84361 y la cédula catastral No. 01-01-0456-0023-000, con una extensión aproximada de CIENTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (119.00 M2), y cuyos linderos constan en la escritura pública No. 1732 de fecha 26 de junio del año 2015 de la Notaría Primera de Florencia – Caquetá.

Contrato en el cual las partes pactaron el plazo de ciento ochenta (180) meses de arrendamiento contados a partir de la suscripción del acta de entrega y recibo del bien arrendado, esto es a partir del 10 de julio del 2015, por el canon mensual SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$774.000) pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes contractual.

Así las cosas y a pesar de haberse llevado a cabo la notificación de la señora MARLENY MACIAS SAPUY, la citación para diligencia de notificación personal fue devuelta y sin ser entregada, por lo cual, posterior al emplazamiento de la demandada se designó como curadora ad- litem Laura Fernanda Cabrera Susunaga, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

De suerte que, como en el presente caso la causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, al no existir prueba alguna que desvirtúe ese hecho, pues la falta de pago constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, se aportó la prueba del contrato y la demandada no se opuso, por tanto, lo que procede es la restitución del inmueble.

Luego, cumplidos los presupuestos legales para la prosperidad de las pretensiones, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y, en consecuencia, la restitución del bien inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de ordenar el lanzamiento a través de la diligencia de entrega prevista en los artículos 308 y ss del C.G. del P.

Adicionalmente, el demandado será condenado a pagar las costas del proceso, a favor del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06007496000178426 suscrito el 14 de julio del año 2015, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de arrendador y la arrendataria **MARLENY MACIAS SAPUY**, sobre el lote de terreno urbano junto con la casa de habitación en él construido, distinguido con el número 22, de la manzana 1, ubicado en la calle 42 A N° 1 H – 45, Urbanización EL SINAÍ de la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-84361 y la cédula catastral No. 01-01-0456-0023-000, con una extensión aproximada de 119.00 M², y cuyos linderos constan en la escritura pública No. 1732 de fecha 26 de junio del año 2015 de la Notaría Primera de Florencia – Caquetá, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble citado a cargo del demandante EL BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, pues de no hacerlo de manera voluntaria se procederá a llevar a cabo diligencia de entrega.

TERCERO: A través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad **LÍBRESE** Despacho Comisorio al señor alcalde Municipal de esta ciudad, para que de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, realice la práctica de la diligencia de lanzamiento, en caso de que los arrendatarios no hagan la restitución directamente y de manera voluntaria, así

mismo, remítase junto con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$334.250, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af657b832d6487a1d2e7d5f50bf7050bd8f73a8076434db87a01f027c176f1d**
Documento generado en 05/09/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSE ANGEL CUBILLOS BOHORQUEZ
RADICADO:	2021-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1195

Mediante auto interlocutorio No. 0089 de fecha 9 de febrero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JOSE ANGEL CUBILLOS BOHORQUEZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal al demandado **JOSE ANGEL CUBILLOS BOHORQUEZ**, a través de correo electrónico cubillosjose1946@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 21 de febrero de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSE ANGEL CUBILLOS BOHORQUEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y de reforma de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.482.583, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39e55d0a090e9257ee320f1d962761ccf438f01439d6bc7fed317b56c8f85e1**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	MARIO EFREN REALPE QUIÑONES
RADICADO:	2022-00251-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1936

El Dr. Hector Hernan Basto Riascos, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago han sido devueltas por la empresa SERVIENTREGA, con la observación de dirección "CERRADO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **MARIO EFREN REALPE QUIÑONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 16 de junio de 2022, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ffeb3346199b6592183d98f1daa1dab0cb669dfca18ed3cf686e51d42f659**
Documento generado en 05/09/2022 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO CABRERA ALMARIO
DEMANDADO:	ARMANDO RINCÓN HURTATIZ
	HURLAY HURTATIS
RADICADO:	2022-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1235

El Dr. MARLY ALEJANDRA CONDE CABRERA, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por ALVARO CABRERA ALMARIO, en contra de ARMANDO RINCÓN HURTATIZ y HURLAY HURTATIS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1707 del 11 de agosto de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico alvarocabal123@gmail.com, frenosclosma@hotmail.com, frenosclosma@hotmail.com, marlyconde2@gmail.com.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fff7bd64ada54dd16c76b52386cd54fe570076438e020b1fa96c2036cd95435

Documento generado en 05/09/2022 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO:	JANIS DISLEBIS PERDOMO DAVILA DINEVER DAVILA ZAPATA
RADICADO:	2022-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1196

La demanda presentada por **JAIRO LEON CHAVES CADENA**, a través de endosatario en procuración en contra de **DINEVER DAVILA ZAPATA y JANIS DISLEBIS PERDOMO DAVILA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número P-80940796 , contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIRO LEON CHAVES CADENA**, para iniciar la presente demanda en contra de **DINEVER DAVILA ZAPATA y JANIS DISLEBIS PERDOMO DAVILA**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.400.000,00**, por concepto de capital correspondiente a cinco (5) cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor DARWIN VARGAS PINZÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.533.718 y tarjeta profesional No. 355.275 del C.S.J., como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b267161990fbc3d40b0369ee828b80b30105c3fa8d25bb308de479fbded7fe15
Documento generado en 05/09/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JOSE RAFAEL GREGORIO BERMUDEZ LINARES
RADICADO:	2022-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1197

La demanda presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE RAFAEL GREGORIO BERMUDEZ LINARES**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 4824513007762097 - 5229733015830268, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE RAFAEL GREGORIO BERMUDEZ LINARES**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$19.828.086,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.374.181, y tarjeta profesional No. 288.948, del C.S. de la Judicatura, como apoderado especial de la SOCIEDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., conforme a las facultades indicadas en el poder general otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95fdb3a088a82ce55ba3692798bda12b5247340a223575467f18f953bdd0d989

Documento generado en 05/09/2022 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.
DEMANDADO:	GUSTAVO ALVAREZ GUEVARA
RADICADO:	2022-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1198

La demanda presentada por **ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, hoy **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **GUSTAVO ALVAREZ GUEVARA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 4665, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **GUSTAVO ALVAREZ GUEVARA**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3.619.850,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.096.194.885, y tarjeta profesional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

No. 214.832, del C.S. de la Judicatura, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5be34b6733fee153aed4e44fb4faae317a2fbc43a4816bbf010f6937f1dbd5**
Documento generado en 05/09/2022 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ NEIDA PORRAS GODOY
DEMANDADO: DARLY MARYOLIN VARGAS GONZALEZ
RADICADO: 2016-00561-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1916

El Dr. JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de los títulos judiciales que obran dentro del expediente.

Al respecto, verificada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se denota que existen 17 constituidos al proceso por un valor total de \$4.389.284,00; sin embargo, mediante providencia de fecha 4 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que actualizara la liquidación del crédito incluyendo los títulos judiciales cancelados y pendientes por pagar, actuación que a la fecha no ha sido cumplida por el demandante; aunado a lo anterior, la última presentada date del 17 de julio de 2019, razón por la cual se torna improcedente lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo, conforme lo mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito en donde debe incluir los títulos judiciales cancelados y pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea80cdd1282a90c231a018faaadcf6b6acd39d5fd2467547013e123542beb7fc**
Documento generado en 05/09/2022 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA BURGOS MUÑOZ
DEMANDADO: EIDY PEÑA MUÑOZ
RADICADO: 2017-00012-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1070

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o invalidez de la diligencia de remate realizada el 16 de junio de 2022, en la subasta pública, dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 28 de abril de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble, identificado con las siguientes características:

Casa de habitación junto con lote de terreno ubicado en la calle 3 C No. 3D-62 en el barrio El Triunfo, área urbana de la ciudad de Florencia, Caquetá, con una extensión aproximada de 81.00 M², identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-63602 y ficha catastral N° 0103041700029000, está determinado por las siguientes medidas y linderos: NORTE: Limita con Arnulfo Quina, en una extensión de 13.30 M. ORIENTE: Limita con calle 3 B, hoy calle 3 C mide 6,35 M. SUR: Limita con Orlando Ospina en una extensión de 13.30 M y encierra. OCCIDENTE: Limita con Elvia de Pacheco en una extensión de 5.85 M y encierra. Se trata de una casa de habitación construida en bloque de cemento debidamente repellada y pintada, cuyo frente se encuentra por la carrera 3B y en ella existe: un anden con piso en cerámica, una puerta metálica, con su respectivo vidrio, una viga canal. En su interior encontramos sala comedor, tres habitaciones, una cocina enchapada, un patio encerrado donde existe baño, ducha y lavadero enchapados. Los pisos de la vivienda son enchapados, cielo raso en tablilla de madera, techo de zinc, cuenta con servicios públicos de alcantarillado, energía eléctrica, acueducto y gas domiciliario.

1.1 Conforme a lo anterior, el día 16 de junio de 2022, se llevó a cabo diligencia en pública subasta del bien inmueble antes descrito, el cual fue adjudicado a la propuesta más alta realizada por la señora MARGARITA BURGOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.276.984., por la oferta de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000,00) M/CTE.

1.2 Posteriormente, el 17 de junio de 2022, la rematante MARGARITA BURGOS MUÑOZ, consignó las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500,00,oo)** que corresponde al excedente entre el valor ofertado en subasta pública y el monto de la última liquidación del crédito aprobada por el despacho, consignado a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.250.000,oo)**, que corresponde al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto del remate a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Así las cosas, y en razón a que se cumplieron los presupuestos de los artículos 452 y 453 del C.G. del P. y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 ibidem, se aprobará la diligencia de remate celebrada el 16 de junio de 2022.

2. Por otra parte, el Dr. Hernando Ortiz Fajardo, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera al señor secuestre a fin de que se sirva rendir cuentas definitivas de su gestión y ponga a disposición los cánones de arrendamiento recaudados durante su administración.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, se requerirá al auxiliar de la justicia Alfonso Guevara Toledo, para que rinda cuentas periódicas de su gestión como secuestre y ponga a disposición los cánones de arrendamiento recaudados durante su administración, bajo el apremio de que, en caso de no cumplir con tal carga legal, se procederá a aplicar las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

3. Ahora bien, como quiera que venció el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que esta no coincide con la liquidación realizada por esta judicatura, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$25,000,000
---------	--------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
14-may-16	30-may-16	20.54	17	2.57	364,083	25,364,083
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	642,500	26,006,583
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	667,500	26,674,083
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	667,500	27,341,583
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	667,500	28,009,083
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	687,500	28,696,583
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	687,500	29,384,083
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	687,500	30,071,583
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	697,500	30,769,083
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	697,500	31,466,583
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	697,500	32,164,083
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	697,500	32,861,583
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	697,500	33,559,083
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	697,500	34,256,583
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	687,500	34,944,083
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	687,500	35,631,583
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	687,500	36,319,083
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	660,000	36,979,083
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	655,000	37,634,083
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	650,000	38,284,083
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	647,500	38,931,583
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	657,500	39,589,083
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	647,500	40,236,583
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	640,000	40,876,583
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	640,000	41,516,583
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	635,000	42,151,583
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	625,000	42,776,583
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	622,500	43,399,083
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	620,000	44,019,083

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	612,500		44,631,583
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	610,000		45,241,583
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	607,500		45,849,083
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	600,000		46,449,083
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	615,000		47,064,083
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	605,000		47,669,083
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	605,000		48,274,083
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	605,000		48,879,083
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	602,500		49,481,583
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	602,500		50,084,083
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	605,000		50,689,083
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	605,000		51,294,083
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	597,500		51,891,583
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	595,000		52,486,583
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	590,000		53,076,583
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	587,500		53,664,083
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	595,000		54,259,083
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	592,500		54,851,583
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	585,000		55,436,583
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	567,500		56,004,083
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	567,500		56,571,583
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	567,500		57,139,083
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	572,500		57,711,583
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	572,500		58,284,083
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	565,000		58,849,083
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	557,500		59,406,583
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	545,000		59,951,583
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	542,500		60,494,083
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	547,500		61,041,583
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	545,000		61,586,583
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	540,000		62,126,583
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	537,500		62,664,083
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	537,500		63,201,583
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	537,500		63,739,083
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	540,000		64,279,083
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	537,500		64,816,583
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	535,000		65,351,583
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	540,000		65,891,583
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	545,000		66,436,583
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	552,500		66,989,083
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	572,500		67,561,583
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	577,500		68,139,083
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	595,000		68,734,083
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	615,000		69,349,083
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	637,500	65,000,000.00	4,986,583
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	665,000		5,651,583
01-ago-22	15-ago-22	22.21	30	2.78	695,000		6,346,583
01-sep-22	05-sep-22	23.50	5	2.94	122,500		6,469,083
VALOR LIQUIDACION DE CAPITAL MÁS INTERESES							6,469,083
VALOR INTERESES CORRIENTES 13/06/2015 AL 13/05/2016							4,497,347
VALOR TOTAL LIQUIDACION							10,966,430

CAPITAL	25,000,000
----------------	-------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT.	INTERES CORRTIENTE
DESDE	HASTA				
13-jun-15	30-jun-15	19.37	18	1.61	242,125
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	1.61	401,250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-ago-15	30-ago-15	19.26	30	1.61	401,250
01-sep-15	30-sep-15	19.26	30	1.61	401,250
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	1.61	402,708
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	1.61	402,708
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	1.61	402,708
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	1.64	410,000
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	1.64	410,000
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	1.64	410,000
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	1.71	427,917
01-may-16	13-may-16	20.54	13	1.71	185,431
VALOR TOTAL INTERESES CORRIENTES 13/06/2015 AL 13/05/2016					4,497,347

Visto lo anterior, y consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa que existe un título judicial constituido con No. **475030000426467** por el valor de **\$7.500.000,00**, que fue consignado por la señora MARGARITA BURGOS MUÑOZ, por concepto del valor ofertado en subasta pública de remate.

Al respecto, se advierte que el depósito judicial en mención deberá ser cancelado conforme determina la liquidación de crédito modificada en la presente providencia, sin embargo, al no encontrarse en firme la misma se ordenará por secretaría ingresar las diligencias al despacho de la suscrita para ordenar lo respectivo.

4. Adicionalmente, los señores Álvaro Carballo y Luz Mari Barreto, el 11 de julio de 2022 presentaron a través de correo electrónico solicitud para que sean devueltos los valores consignados a la cuenta del despacho por concepto de las ofertas realizadas en la diligencia de remate llevada a cabo el día 16 de junio de 2022.

Al respecto, se advierte que en audiencia se ordenó lo pertinente a la devolución de las consignaciones por concepto del remate celebrado el día 16 de junio de 2022, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G. del P.; de igual manera, se evidencia que por secretaría se constituyeron y se devolvieron las sumas consignadas por el valor del remate, en ese sentido, este despacho denegará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes diligencia de remate realizada el 16 de junio de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta MARGARITA BURGOS MUÑOZ en contra de EIDY PEÑA MUÑOZ, en la cual se adjudicó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-63602 a la señora MARGARITA BURGOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.276.984.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien rematado identificado con folio de matrícula No. 420-63602, la cual, se decretó mediante auto de trámite No. 330 del 30 de enero de 2017, auto 574 del 15 de marzo de 2018 y comunicado mediante el oficio N°

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

904 del 5 de abril de 2018, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LÍBRENSE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia, Caquetá, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante vasquez07.06@outlook.com y hernandoortizf@hotmail.com.

CUARTO: EXPEDIR a cargo del rematante fotocopias auténticas del acta de remate y del auto aprobatorio con constancia de haber quedado ejecutoriada para efectos del registro y protocolo de ser necesarios. Dichas copias se expedirán en los ejemplares necesarios.

QUINTO: REQUERIR al auxiliar de la justicia **ALFONSO GUEVARA TOLEDO** para que proceda dentro del término de tres (3) días siguientes, llevar a cabo la entrega del bien inmueble rematado y dentro de los diez (10) días siguientes rinda las cuentas comprobadas de su gestación y ponga a disposición los cánones de arrendamiento recaudados durante su administración. Ofíciase a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, en tal sentido.

SEXTO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEPTIMO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

OCTAVO: ABSTENER de ordenar el pago título judicial constituido con el No. 475030000426467 por el valor de \$7.500.000,00 a favor de MARGARITA BURGOS MUÑOZ. Por tanto, una vez en firme el presente proveído, ingresen por secretaría las presentes diligencias a despacho, conforme lo expuesto

NOVENO: DENEGAR las solicitudes de devolución de las sumas depositadas a quienes consignaron el valor del remate celebrado el día 16 de junio de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bf73d9ab980b4e1175f8e180a6bce87c82e885a21417c6847ef0652d4ea6ec**
Documento generado en 05/09/2022 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PPAL:	ROBINSON BURITICA BERMEO
DEMANDANTE ACUM:	ROBINSON BURITICA BERMEO
DEMANDADO PRINCIPAL:	JUAN CARLOS MORENO ANZOLA
DEMANDADOS ACUM:	JUAN CARLOS MORENO ANZOLA
RADICADO:	2017-00017-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1900

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante principal dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11de20742ffe3c508a35a487a7a46a3dcd79fc402f1111f9d270e8f9be9a49ca

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
DEMANDADO:	MARCO TULIO BOBADILLA
	JAIME BOBADILLA
RADICADO:	2017-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1193

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$1,200,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
16-oct-16	30-oct-16	21.99	15	2.75	16,500		1,216,500
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	33,000		1,249,500
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	33,000		1,282,500
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	33,480		1,315,980
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	33,480		1,349,460
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	33,480		1,382,940
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	33,480		1,416,420
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	33,480		1,449,900
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	33,480		1,483,380
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	33,000		1,516,380
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	33,000		1,549,380
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	33,000		1,582,380
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	31,680		1,614,060
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	31,440		1,645,500
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	31,200		1,676,700
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	31,080		1,707,780
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	31,560		1,739,340
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	31,080		1,770,420
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	30,720		1,801,140
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	30,720		1,831,860
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	30,480		1,862,340
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	30,000		1,892,340
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	29,880		1,922,220
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	29,760		1,951,980
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	29,400		1,981,380
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	29,280		2,010,660
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	29,160		2,039,820
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	28,800		2,068,620
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	29,520		2,098,140
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	29,040		2,127,180
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	29,040		2,156,220
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	29,040		2,185,260
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	28,920		2,214,180
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	28,920		2,243,100

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-ago-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	29,040		2,272,140
01-sep-19	30-septiembre-19	19.32	30	2.42	29,040		2,301,180
01-oct-19	30-octubre-19	19.10	30	2.39	28,680		2,329,860
01-nov-19	30-noviembre-19	19.03	30	2.38	28,560		2,358,420
01-dic-19	30-diciembre-19	18.91	30	2.36	28,320		2,386,740
01-ene-20	30-enero-20	18.77	30	2.35	28,200		2,414,940
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	28,560		2,443,500
01-mar-20	30-marzo-20	18.95	30	2.37	28,440		2,471,940
01-abr-20	30-abril-20	18.69	30	2.34	28,080		2,500,020
01-may-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	27,240		2,527,260
01-jun-20	30-junio-20	18.12	30	2.27	27,240		2,554,500
01-jul-20	30-julio-20	18.12	30	2.27	27,240		2,581,740
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	27,480		2,609,220
01-sep-20	30-septiembre-20	18.35	30	2.29	27,480		2,636,700
01-oct-20	30-octubre-20	18.09	30	2.26	27,120		2,663,820
01-nov-20	30-noviembre-20	17.84	30	2.23	26,760		2,690,580
01-dic-20	30-diciembre-20	17.46	30	2.18	26,160		2,716,740
01-ene-21	30-enero-21	17.32	30	2.17	26,040		2,742,780
01-feb-21	30/febrero/21	17.54	30	2.19	26,280		2,769,060
01-mar-21	30-marzo-21	17.41	30	2.18	26,160		2,795,220
01-abr-21	30-abril-21	17.31	30	2.16	25,920		2,821,140
01-may-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	25,800		2,846,940
01-jun-21	30-junio-21	17.21	30	2.15	25,800		2,872,740
01-jul-21	30-julio-21	17.18	30	2.15	25,800		2,898,540
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	25,920		2,924,460
01-sep-21	30-septiembre-21	17.19	30	2.15	25,800		2,950,260
01-oct-21	30-octubre-21	17.08	30	2.14	25,680		2,975,940
01-nov-21	30-noviembre-21	17.27	30	2.16	25,920		3,001,860
01-dic-21	30-diciembre-21	17.46	30	2.18	26,160		3,028,020
01-ene-22	30-enero-22	17.66	30	2.21	26,520		3,054,540
01-feb-22	30/febrero/22	18.30	30	2.29	27,480		3,082,020
01-mar-22	30-marzo-22	18.47	30	2.31	27,720		3,109,740
01-abr-22	30-abril-22	19.05	30	2.38	74,012		3,183,752
01-may-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	78,320		3,262,072
01-jun-22	30-junio-22	20.40	30	2.55	83,183		3,345,255
01-jul-22	30-julio-22	21.28	30	2.66	88,984		3,434,239
01-agosto-22	30-agosto-22	22.21	30	2.78	95,472		3,529,711
TOTAL: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA.....							3,529,711

CAPITAL**1,200,000**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. CTE	INTERES CTE	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-sep-15	30-septiembre-15	19.26	16	1.61	10,272		10,272
01-oct-15	15-octubre-15	19.33	16	1.61	10,309		20,581
VALOR TOTAL INTERES CORRIENTE							30,853

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso de la referencia, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por último, la Dra. Diana Marcela Tovar Rubiano, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, pretende se requiera al tesorero de la empresa SERPROASEO E.U., para que se sirva dar cumplimiento al oficio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

No. 1094 del 18 de marzo de 2019, en el que se comunicó la medida de embargo y retención del 50% de los honorarios percibidos por el señor MARCO TULIO BOBADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.654.802, por tanto, se procederá conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

CUARTO: REQUERIR a tesorero pagador de la empresa SERPROASEO E.U., para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 1094 del 18 de marzo de 2019, a través del cual se comunicó la medida de embargo y retención del 50% de los honorarios percibidos por el señor MARCO TULIO BOBADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.654.802

QUINTO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante tyrasociados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ee5e675c6901ff6751c63ac49e9efb4e31fdfd1d2b869b5cf00e3c1705a88ccf](https://www.serproaseo.com.co/verificacion/ee5e675c6901ff6751c63ac49e9efb4e31fdfd1d2b869b5cf00e3c1705a88ccf)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER OME HURTATIS
RADICADO: 2017-00625-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1901

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d22fdc3bd26c19c9d6548889477ffa5eb3936b81a46a7c97231ee281c6c696f

Documento generado en 05/09/2022 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON JAMES RAMIREZ PARRA
DEMANDADO:	HUGO ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO:	2018-00042-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1923

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso de la referencia, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7db37629ade2f4d8918949b1badbe0a56d419f4b3a8408eeacd3d5e5f6ed69**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEIDI DIANA CARDONA JIMENEZ
DEMANDADO:	AURORA BERMUDEZ GARCIA
RADICADO:	2018-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1194

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$2,400,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
17-nov-15	30-nov-15	19.33	14	2.42	27,104		2,427,104
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	58,080		2,485,184
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	59,040		2,544,224
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	59,040		2,603,264
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	59,040		2,662,304
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	61,680		2,723,984
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	61,680		2,785,664
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	61,680		2,847,344
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	64,080		2,911,424
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	64,080		2,975,504
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	64,080		3,039,584
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	66,000		3,105,584
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	66,000		3,171,584
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	66,000		3,237,584
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	66,960		3,304,544
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	66,960		3,371,504
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	66,960		3,438,464
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	66,960		3,505,424
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	66,960		3,572,384
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	66,960		3,639,344
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	66,000		3,705,344
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	66,000		3,771,344
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	66,000		3,837,344
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	63,360		3,900,704
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	62,880		3,963,584
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	62,400		4,025,984
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	62,160		4,088,144
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	63,120		4,151,264
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	62,160		4,213,424
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	61,440		4,274,864
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	61,440		4,336,304
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	60,960		4,397,264
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	60,000		4,457,264
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	59,760		4,517,024
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	59,520		4,576,544

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	58,800		4,635,344
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	58,560		4,693,904
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	58,320		4,752,224
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	57,600		4,809,824
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	59,040		4,868,864
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	58,080		4,926,944
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	58,080		4,985,024
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	58,080		5,043,104
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	57,840		5,100,944
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	57,840		5,158,784
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	58,080		5,216,864
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	58,080		5,274,944
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	57,360		5,332,304
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	57,120		5,389,424
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	56,640		5,446,064
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	56,400		5,502,464
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	57,120		5,559,584
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	56,880		5,616,464
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	56,160		5,672,624
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	54,480		5,727,104
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	54,480		5,781,584
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	54,480		5,836,064
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	54,960		5,891,024
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	54,960		5,945,984
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	54,240		6,000,224
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	53,520		6,053,744
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	52,320		6,106,064
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	52,080		6,158,144
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	52,560		6,210,704
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	52,320		6,263,024
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	51,840		6,314,864
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	51,600		6,366,464
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	51,600		6,418,064
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	51,600		6,469,664
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	51,840		6,521,504
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	51,600		6,573,104
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	51,360		6,624,464
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	51,840		6,676,304
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	52,320		6,728,624
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	53,040		6,781,664
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	54,960		6,836,624
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	55,440		6,892,064
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	164,031		7,056,095
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	173,580		7,229,675
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	184,357		7,414,032
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	197,213		7,611,245
01-ago-22	30-agosto-22	22.21	30	2.78	211,593		7,822,838
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							7,822,838

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso de la referencia, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65c6981b61ad846847f2e1d7223bc5fa5424a26f9a3c38694bbf81046c93e7bd

Documento generado en 05/09/2022 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO:	JHON JAIME VERA PERDOMO
RADICADO:	2018-00214-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1925

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126d03d3c3c30e063e105a855815b52d66a74811f77c63aa666c949e2a270396**
Documento generado en 05/09/2022 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALVAREZ LOZADA
DEMANDADO:	JUNTA DE ACCION COMUNAL B. NUEVA COL.
RADICADO:	2018-00237-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1902

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cf75c58746bd09c372ba393146e8ec6c7f9afceb7763fd4c7658f9f81e135f4

Documento generado en 05/09/2022 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA LUCERO ICO OSORIO FERNANDO PEREZ TIQUIDIMA
RADICADO:	2018-00418-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1926

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa48510afecbcf6fe12300a5c8aabe96b694412feaa686427e3924cb7a22aa1**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JOHN JAIRO LIZCANO CORTES
RADICADO:	2018-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1181

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1475 del 24 de agosto de 2018, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**, en contra de **JOHN JAIRO LIZCANO CORTES**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, designada por medio de auto de fecha 1 de junio de 2022, para actuar en representación del señor **JOHN JAIRO LIZCANO CORTES**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOHN JAIRO LIZCANO CORTES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$420.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d529ad0caeb1422365e6a98c8efe41ae31ed75c546a5c8f794e5060712653715**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SEGUNDO EZEQUIEL LEYTON CASTILLO Y OTRA
RADICADO:	2018-00567-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1182

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1471 del 23 de agosto de 2018, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **SEGUNDO EZEQUIEL LEYTON CASTILLO Y SORAYDA MERY GUTIERREZ SANCHEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, designada por medio de auto de fecha 12 de mayo de 2022, para actuar en representación de los señores **SEGUNDO EZEQUIEL LEYTON CASTILLO Y SORAYDA MERY GUTIERREZ SANCHEZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SEGUNDO EZEQUIEL LEYTON CASTILLO Y SORAYDA MERY GUTIERREZ SANCHEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$350.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc46690a267d693f74663c8fd0422d5e181b7eeaa9be90ffe9684cefc7d45b41**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
DEMANDADO: JOSE EDGARDO MEJIA MARTINEZ
RADICADO: 2018-00569-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1903

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d175206af6a9deb4c903f05f358ad194c989feb6b439ea2e14c5fc8b3739426c

Documento generado en 05/09/2022 12:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO:	OSCAR GADIEL LOZADA BOLIVAR Y OTRA
RADICADO:	2012-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1177

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El Dr. ERIC MANUEL CARRASCAL LAZARO, allega el 1º de agosto de 2022, a través de correo electrónico, poder para actuar en nombre de la demandada DINA LUZ CARRASCAL LAZARO, la cual, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde que se profirió auto admisorio de la demanda por carecer de la notificación en legal y en debida forma de la demandada dentro del año siguiente en que el ente judicial lo profirió.

Al respecto, considera este Despacho que no es procedente dicha solicitud, por cuanto verificado el expediente se observa que, mediante memorial allegado por el mencionado profesional del derecho el **24 de agosto de 2022**, desiste del incidente de nulidad propuesto, por tanto, se aceptará el desistimiento conforme lo establece el artículo 316 del C.G. del P.

2.- El señor ROBINSON CHARRY PERDOMO demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 23 de agosto de 2022, a través correo electrónico, la cual manifiesta que ha logrado un acuerdo con la parte demandada DINA LUZ CARRASCAL LAZARO y su apoderado, por tanto, solicita se ordene el pago a su favor el valor de \$12.800.000,00 la cual cubre el saldo pendiente de la obligación, y suma que deberá ser cancelada con el fraccionamiento del título judicial constituido al proceso, ante lo cual, y una vez pago dicho valor se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Seguidamente mediante escrito presentado por el apoderado de la demandada DINA LUZ CARRASCAL LAZARO el día 24 de agosto de 2022, informa que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandante.

Así mismo, el demandado OSCAR GADIEL LOZADA BOLIVAR, allega el 24 agosto del presente año, al correo institucional de este despacho, memorial indicando que coadyuva a la solicitud de terminación del proceso y renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable.

En este orden de ideas, se puede concluir que tanto la parte demandante como los demandados están de acuerdo con la terminación del proceso en los términos solicitados por la parte activa, por tanto, dicha solicitud es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., así como también el pago de títulos judiciales en vista de la coadyuvancia de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la demandada DINA LUZ CARRASCAL LAZARO frente al incidente de nulidad interpuesto, conforme lo manifestado en esta providencia.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000428363 constituido por valor de \$17.611.400,00 en las sumas de \$12.800.000,00 para cancelar al demandante ROBINSON CHARRY PERDOMO con C.C. No. 17.657.160 de Florencia y el excedente \$4.811.400,00 para ser pagado a la demandada DINA LUZ CARRASCAL LAZARO con C.C. No. 64.722.004; lo anterior, conforme lo solicitan las partes.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000428363	17657160	ROBINSON CHARRY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 17.611.400,00
Total Valor						\$ 17.611.400,00

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por ROBINSON CHARRY PERDOMO en contra de DINA LUZ CARRASCAL LAZARO y OSCAR GADIEL LOZADA BOLIVAR, por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, 1 de febrero de 2013, 3 de noviembre de 2016, y 2 de diciembre de 2021, pues si bien es cierto, existió un embargo de remanentes a favor del proceso con radicado 2009-00710-00 adelantado por el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA contra la aquí demandada en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, no es menos cierto, el mismo fue terminado el día 26 de enero de 2021 decisión que fue comunicado mediante oficio 0684 del 23 de marzo de 2021. Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes. Ofíciense.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme lo solicitan las partes.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ERIC MANUEL CARRASCAL LAZARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.690.431 de Sampués y T.P. No. 355.707 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada DINA LUZ CARRASCAL LAZARO, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

SÉPTIMO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1411b25b4f349d78bdf4cc1fa0453cfb6c5379acfbc8e1f42f0720dcc830ceb**
Documento generado en 05/09/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	BANCO POPULAR
CESIONARIO:	CITI SUMMA S.A.S.
DEMANDANTE ACUMULADO:	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ
DEMANDADO:	HENRY NELSON CALDERON
RADICACIÓN:	2013-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante acumulada, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera,

1. LIQUIDACION DEMANDANTE PRINCIPAL

CAPITAL	\$6,191,286
---------	-------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
06-jul-12	30-jul-12	20.86	25	2.61	134,660		6,325,946
01-ago-12	03-ago-12	20.86	30	2.61	161,593		6,487,539
01-sep-12	30-sep-12	20.86	30	2.61	161,593		6,649,132
01-oct-12	30-oct-12	20.89	30	2.61	161,593		6,810,724
01-nov-12	30-nov-12	20.89	30	2.61	161,593		6,972,317
01-dic-12	30-dic-12	20.89	30	2.61	161,593		7,133,909
01-ene-13	30-ene-13	20.75	30	2.59	160,354		7,294,264
01-feb-13	30/feb/13	20.75	30	2.59	160,354		7,454,618
01-mar-13	30-mar-13	20.75	30	2.59	160,354		7,614,972
01-abr-13	30-abr-13	20.83	30	2.60	160,973		7,775,946
01-may-13	30-may-13	20.83	30	2.60	160,973		7,936,919
01-jun-13	30-jun-13	20.83	30	2.60	160,973		8,097,893
01-jul-13	30-jul-13	20.34	30	2.54	157,259		8,255,151
01-ago-13	30-agosto-13	20.34	30	2.54	157,259		8,412,410
01-sep-13	30-sep-13	20.34	30	2.54	157,259		8,569,669
01-oct-13	30-oct-13	19.85	30	2.48	153,544		8,723,212
01-nov-13	30-nov-13	19.85	30	2.48	153,544		8,876,756
01-dic-13	30-dic-13	19.85	30	2.48	153,544		9,030,300
01-ene-14	30-ene-14	19.65	30	2.46	152,306		9,182,606
01-feb-14	30/feb/14	19.65	30	2.46	152,306		9,334,911
01-mar-14	30-mar-14	19.65	30	2.46	152,306		9,487,217
01-abr-14	30-abr-14	19.63	30	2.45	151,687		9,638,904
01-may-14	30-may-14	19.63	30	2.45	151,687		9,790,590
01-jun-14	30-jun-14	19.63	30	2.45	151,687		9,942,277
01-jul-14	30-jul-14	19.33	30	2.42	149,829	236,990.29	9,855,115
01-ago-14	30-agosto-14	19.33	30	2.42	149,829	236,990.29	9,767,954
01-sep-14	30-sep-14	19.33	30	2.42	149,829	239,848.51	9,677,935
01-oct-14	30-oct-14	19.17	30	2.40	148,591	195,167.49	9,631,358
01-nov-14	30-nov-14	19.17	30	2.40	148,591	239,848.51	9,540,101

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-dic-14	30-dic-14	19.17	30	2.40	148,591	239,848.51	9,448,843
01-ene-15	30-ene-15	19.21	30	2.40	148,591	234,178.51	9,363,255
01-feb-15	30/feb/15	19.21	30	2.40	148,591	234,178.51	9,277,668
01-mar-15	30-mar-15	19.21	30	2.40	148,591	234,178.51	9,192,080
01-abr-15	30-abr-15	19.37	30	2.42	149,829	233,493.06	9,108,416
01-may-15	30-may-15	19.37	30	2.42	149,829	234,178.51	9,024,067
01-jun-15	30-jun-15	19.37	30	2.42	149,829	204,333.44	8,969,562
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	149,210	251,096.57	8,867,676
01-ago-15	30-ago-15	19.26	30	2.41	149,210	251,096.57	8,765,789
01-sep-15	30-sep-15	19.26	30	2.41	149,210	254,087.99	8,660,911
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	149,829	254,087.99	8,556,652
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	149,829	254,087.99	8,452,394
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	149,829	254,087.99	8,348,135
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	152,306		8,500,440
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	152,306	490,133.98	8,162,612
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	152,306		8,314,918
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	159,116	274,822.94	8,199,211
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	159,116	274,042.43	8,084,284
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	159,116	499,249.26	7,744,151
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	165,307		7,909,458
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	165,307	549,645.88	7,525,120
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	165,307	278,046.78	7,412,380
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	170,260	49,460.24	7,533,181
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	170,260		7,703,441
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	170,260		7,873,701
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	172,737		8,046,438
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	172,737		8,219,175
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	172,737		8,391,912
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	172,737		8,564,649
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	172,737		8,737,386
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	172,737		8,910,123
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	170,260		9,080,383
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	170,260		9,250,643
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	170,260		9,420,904
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	163,450		9,584,354
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	162,212		9,746,565
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	160,973		9,907,539
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	160,354		10,067,893
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	162,831		10,230,724
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	160,354		10,391,078
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	158,497		10,549,575
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	158,497		10,708,072
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	157,259		10,865,331
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	154,782		11,020,113
01-ago-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	154,163		11,174,276
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	153,544		11,327,820
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	151,687	493,599.86	10,985,906
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	151,067	49,460.24	11,087,514
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	150,448		11,237,962
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	148,591	97,562.15	11,288,990
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	152,306		11,441,296
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	149,829		11,591,125
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	149,829		11,740,954
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	149,829	460,052.83	11,430,731
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	149,210	97,562.15	11,482,379
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	149,210	976,416.76	10,655,172

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-ago-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	149,829	488,208.38	10,316,792
01-sep-19	30-septiembre-19	19.32	30	2.42	149,829		10,466,622
01-oct-19	30-octubre-19	19.10	30	2.39	147,972	986,037.52	9,628,556
01-nov-19	30-noviembre-19	19.03	30	2.38	147,353	388,446.27	9,387,462
01-dic-19	30-diciembre-19	18.91	30	2.36	146,114		9,533,577
01-ene-20	30-enero-20	18.77	30	2.35	145,495		9,679,072
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	147,353		9,826,424
01-mar-20	30-marzo-20	18.95	30	2.37	146,733		9,973,158
01-abr-20	30-abril-20	18.69	30	2.34	144,876		10,118,034
01-may-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	140,542		10,258,576
01-jun-20	30-junio-20	18.12	30	2.27	140,542		10,399,118
01-jul-20	30-julio-20	18.12	30	2.27	140,542	516,804.20	10,022,856
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	141,780	905,250.47	9,259,386
01-sep-20	30-septiembre-20	18.35	30	2.29	141,780	521,860.88	8,879,306
01-oct-20	30-octubre-20	18.09	30	2.26	139,923	123,156.76	8,896,072
01-nov-20	30-noviembre-20	17.84	30	2.23	138,066		9,034,138
01-dic-20	30-diciembre-20	17.46	30	2.18	134,970		9,169,108
01-ene-21	30-enero-21	17.32	30	2.17	134,351		9,303,459
01-feb-21	30/febrero/21	17.54	30	2.19	135,589		9,439,048
01-mar-21	30-marzo-21	17.41	30	2.18	134,970		9,574,018
01-abr-21	30-abril-21	17.31	30	2.16	133,732		9,707,750
01-may-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	133,113		9,840,862
01-jun-21	30-junio-21	17.21	30	2.15	133,113		9,973,975
01-jul-21	30-julio-21	17.18	30	2.15	133,113		10,107,088
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	133,732		10,240,819
01-sep-21	30-septiembre-21	17.19	30	2.15	133,113	123,156.76	10,250,775
01-oct-21	30-octubre-21	17.08	30	2.14	132,494		10,383,269
01-nov-21	30-noviembre-21	17.27	30	2.16	133,732		10,517,001
01-dic-21	30-diciembre-21	17.46	30	2.18	134,970		10,651,971
01-ene-22	30-enero-22	17.66	30	2.21	136,827		10,788,798
01-feb-22	30/febrero/22	18.30	30	2.29	141,780		10,930,579
01-mar-22	10-marzo-22	18.47	30	2.31	143,019		11,073,597
01-abr-22	30-abril-22	19.05	30	2.38	147,353		11,220,950
01-may-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	152,306		11,373,255
01-jun-22	30-junio-22	20.40	30	2.55	157,878		11,531,133
01-jul-22	30-julio-22	21.28	30	2.66	164,688		11,695,821
01-ago-22	30-agosto-22	22.21	30	2.78	172,118		11,867,939
LIQUIDACION DE CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA.....							11,867,939
VALOR INTERESES CORRIENTES							85,785
TOTAL LIQUIDACION							11,953,724

2. LIQUIDACION DEMANDANTE ACUMULADO

CAPITAL	\$13,000,000
----------------	---------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
11-feb-17	30/febrero/17	22.34	20	2.79	241,800	1,053,074.48	12,188,726
01-mar-17	30-marzo-17	22.34	30	2.79	340,065	536,788.76	11,992,002
01-abr-17	30-abril-17	22.33	30	2.79	334,577	316,703.71	12,009,875
01-may-17	30-mayo-17	22.33	30	2.79	335,076	300,632.82	12,044,318
01-jun-17	30-junio-17	22.33	30	2.79	336,036	302,329.58	12,078,025
01-jul-17	30-julio-17	21.98	30	2.75	332,146	354,573.81	12,055,597
01-agosto-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	331,529		12,387,126
01-sep-17	30-septiembre-17	21.98	30	2.75	340,646	332,696.24	12,395,075

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	327,230	672,275.38	12,050,030
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	315,711	336,137.69	12,029,603
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	312,770		12,342,373
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	319,667	663,570.38	11,998,470
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	315,560		12,314,030
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	318,933	289,395.56	12,343,567
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	315,995	703,211.84	11,956,351
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	306,083		12,262,434
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	311,466	646,999.38	11,926,900
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	298,172	352,051.98	11,873,021
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	295,638	352,051.98	11,816,607
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	293,052	298,564.02	11,811,095
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	289,372		12,100,466
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	295,251	228,586.54	12,167,131
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	295,661		12,462,793
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	299,107	362,490.68	12,399,409
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	305,025	411,597.75	12,292,837
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	297,487	460,052.83	12,130,270
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	293,553	458,966.12	11,964,857
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	289,550		12,254,406
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	295,331	362,490.68	12,187,247
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	293,713		12,480,960
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	302,039		12,782,999
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	309,349		13,092,347
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	312,907		13,405,254
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	319,045	104,572.49	13,619,727
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	321,426	493,018.76	13,448,134
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	316,031	483,081.36	13,281,084
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	316,090	483,081.36	13,114,092
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	310,804	516,804.20	12,908,092
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	302,049	515,598.90	12,694,542
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	288,166	516,804.20	12,465,904
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	282,976	516,804.20	12,232,076
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	277,668		12,509,744
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	286,473	104,572.49	12,691,645
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	290,639		12,982,283
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	293,400	398,704.12	12,876,979
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	287,157	521,860.88	12,642,275
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	275,602	463,309.94	12,454,566
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	270,264	515,716.28	12,209,114
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	267,380	515,716.28	11,960,777
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	260,745	515,716.28	11,705,806
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	252,845	514,499.42	11,444,152
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	246,049	515,716.28	11,174,485
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	240,251	515,716.28	10,899,020
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	234,329	515,716.28	10,617,633
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	229,341	515,716.28	10,331,257
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	222,122	398,704.12	10,154,675
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	217,310		10,371,985
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	224,035		10,596,020
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	230,993		10,827,013
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	239,277		11,066,290
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	253,418		11,319,709
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	261,485		11,581,194
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	275,632		11,856,826
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	291,678		12,148,504

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	309,787		12,458,291
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	331,391		12,789,682
01-ago-22	15-ago-22	22.21	15	2.78	177,777		12,967,458
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE CAPITAL MÁS INTERESES							12,967,458

Ahora bien, verificada la página de depósitos judiciales se observa que existen los siguientes títulos constituidos al proceso:

475030000413792	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 457.181,57
475030000415217	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 539.107,61
475030000417065	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 539.107,61
475030000418512	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 498.144,59
475030000419514	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 520.812,81
475030000421417	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 477.118,92
475030000422440	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 520.812,81
475030000424292	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 571.792,00
475030000425666	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 573.143,98
475030000427029	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 544.727,27
475030000428451	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 573.446,91

Por consiguiente, este despacho procede a realizar el respectivo prorrateo para la cancelación de los títulos antes relacionados, de conformidad con la liquidación de crédito modificada.

PRORRATEO	
1.- Obligación demanda principal	\$11,953,724,00
2.- Obligación demanda acumulada	\$12,967,458,00
TOTAL CRÉDITOS	\$24.921.182.00

Dinero depósitos judiciales pendientes por pagar **\$5.815.396.08**

- \$24.921.182 ----- 100%
- \$11,953,724 ----- X

$$X = \frac{11,953,724 \times 100\%}{24.921.182} = 0.48\%$$

➤ $\$5.815.396.08 \times 0.48\% = \$2.789.419,84$

- \$24.921.182 ----- 100%
- \$12,967,458 ----- X

$$X = \frac{12,967,458 \times 100\%}{24.921.182} = 0.52\%$$

➤ $\$5.815.396.08 \times 0.52\% = \$3.025.976,24$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Se deja constancia que al hacer las operaciones matemáticas pertinentes se realizaron aproximaciones en los decimales.

Así las cosas, se ordenará cancelar a la señora **PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.931.399, representante legal de la sociedad cesionaria CITI SUMMA S.A.S., la suma de **\$2.789.419,84**, con los títulos judiciales Nros. 475030000413792, 475030000415217, 475030000417065, 475030000418512, 475030000419514, en igual sentido, se ordenara **FRACCIONAR** el título judicial No. 475030000421417, constituido por valor de \$477.118,92, en los valores de \$235.065,65 para ser cancelado a la parte cesionaria en el proceso principal, y la suma de \$242.053,27 a la parte demandante acumulada la señora **VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.768.823, junto con el título judicial 475030000422440, 475030000424292, 475030000425666, 475030000427029, 475030000428451, por el valor de \$2.783.922,97, para un pago total a esta de **\$ 3.025.976,24**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: PAGAR a la parte cesionaria del demandante principal, la sociedad CITI SUMMA S.A.S. a través de su representante legal PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.931.399, los siguientes títulos judiciales:

475030000413792	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 457.181,57
475030000415217	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 539.107,61
475030000417065	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 539.107,61
475030000418512	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 498.144,59
475030000419514	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 520.812,81

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000421417, constituido por valor de \$ 477.118,92, en los valores de \$235.065,65 para ser cancelado a PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, identificada con cedula de ciudadanía N°52.931.399, representante legal de CITI SUMMA S.A.S. y la suma de \$242.053,27 para ser cancelado a la parte demandante acumulada la señora la señora VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.768.823.

475030000421417	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 477.118,92
-----------------	---	--------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO: PAGAR a la parte demandante acumulada la señora VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.768.823, los siguientes títulos judiciales:

475030000422440	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 520.812,81
475030000424292	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 571.792,00
475030000425666	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 573.143,98
475030000427029	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 544.727,27
475030000428451	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 573.446,91

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf663545c2d868ad4eab85c5aea179c9c7ce9a21bc385d027940e1e682eb316e**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OCTAVIO BAHAMON GONZALEZ
DEMANDADO:	VIANEDIS MURCIA MARROQUIN
RADICADO:	2014-00280-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1921

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3765d4cc794f02c46d6deb8107e148d28e4fbff98d78983dc4db43b0dafa42**
Documento generado en 05/09/2022 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PPAL:	MARTHA DEICY PUENTES RAMIREZ
DEMANDANTE ACUM CES:	SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO
DEMANDADO PRINCIPAL:	HENRY DAVID CAMACHO ORTIZ
DEMANDADOS ACUM:	HENRY DAVID CAMACHO ORTIZ Y MARIA FERNANDA ALVAREZ
RADICADO PRINCIPAL:	2014-00304-00
RADICADO ACUMULADO:	2016-00347-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1897

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante acumulada dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y una vez consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ace7868b3a09240d9b2db7048af3c5260b2fdea3ef8948869d4ffabbc5c69

Documento generado en 05/09/2022 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA NEOMICHE PRIETO MARTINEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES FERNANDEZ Y OTRO
RADICADO:	2015-00045-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1897

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante principal dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592498f1e73a4b583fe27de031e51147c9ebaeb3bb97949cff54be00e21234fc

Documento generado en 05/09/2022 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDANTE ACUMULADO:	EMILCE CASTRO RAMIREZ
DEMANDANTE ACUMULADO:	JAIDITH FACUNDO VARGAS
DEMANDANTE ACUMULADO:	JAIRO FORERO OSORIO
DEMANDANTE ACUMULADO:	LUISA FERNANDA BAENA POLANCO
DEMANDANTE ACUMULADO:	FRANKLIN CRUZ SUAREZ
DEMANDADO:	JOSE HUBER CADENA CARVAJAL
	OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ
RADICADO:	2016-00075-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1898

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d10c36ecd3fe302c580e4e3e19a5c0a7c1c867f1df7417225ab00072344a455**
Documento generado en 05/09/2022 12:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DAVID ACUÑA ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ
RADICADO:	2016-00395-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1915

El Dr. JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de los títulos judiciales que obran dentro del expediente.

Al respecto, verificada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa que existen 17 constituidos al proceso por un valor total de \$6.469.681,00; sin embargo, mediante providencia de fecha 4 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que actualizara la liquidación del crédito incluyendo los títulos judiciales cancelados y pendientes por pagar, actuación que a la fecha no ha sido cumplida.

Aunado a lo anterior, los títulos judiciales constituidos al proceso superan el valor del monto arrojado en la última liquidación, por tal razón se negará lo solicitado por el apoderado del demandante y se requerirá nuevamente para que actualice el monto a pagar en donde se deben incluir los pagos ya realizados y los que se encuentran por pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo, conforme lo mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito en donde debe incluir los títulos judiciales cancelados y pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0fd14b3fe5a8019600245e6247635768531f2981c77416b0bc68af230b5950**
Documento generado en 05/09/2022 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MOTOS CAQUETÁ LTDA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES FIERRO PEREZ Y OTRO
RADICADO:	2020-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1157

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N. 576 del 19 de octubre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MOTOS CAQUETÁ LTDA**, en contra de **CARLOS ANDRES FIERRO PEREZ y HEVER STIVEN BARRERA RAMIREZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **CARLOS ANDRES FIERRO PEREZ** se notificó por conducta concluyente mediante providencia 21 de octubre de 2021, quien dentro del término de ley por conducto de apoderado contestó la demanda sin proponer excepciones.

La curadora ad litem Dra. LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, designada por medio de auto de fecha 22 de junio de 2022, para actuar en representación del señor **HEVER STIVEN BARRERA RAMIREZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CARLOS ANDRES FIERRO PEREZ y HEVER STIVEN BARRERA RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$250.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7f080fb34188a6a62c1e40e2e45dcad6b4049fcdd3085928294a905262d333**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	GERMAN EDUARDO YAGUE CASTRO
RADICADO:	2020-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1187

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 411 del 12 de julio de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACION DEL CAQUETÁ - COMFACA**, en contra de **GERMAN EDUARDO YAGUE CASTRO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, designada por medio de auto de fecha 7 de julio de 2022, para actuar en representación del señor **GERMAN EDUARDO YAGUE CASTRO**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **GERMAN EDUARDO YAGUE CASTRO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$40.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a5c255e7d283d13fdbf21c2c6db9dc7a1c028f0e777c78646cb593a2b31450**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 021

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	JAIDER CUELLAR ORTEGA
RADICADO:	18001-40-03-002-2020-00278-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA en contra de JAIDER CUELLAR ORTEGA, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIDER CUELLAR ORTEGA, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré No. 5135 suscrito el 14 de octubre de 2015 (fl. 1), lo cual, solicita se libre mandamiento de pago sobre *"i) las 10 de cuotas vencidas por el monto de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$879.624) más los intereses moratorios generados a partir del 22 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ii) más los intereses moratorios generados a partir de que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación iii) la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$43.961.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el día 16 febrero de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018, además de las costas y gastos del proceso".*

2. En auto interlocutorio No. 560 de fecha 9 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 23 de junio del 2021, la Dra. Maribel Camacho Ramírez, apoderada de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72, el 14 de mayo de 2021, se ha devuelto la citación por cuanto en la dirección de domicilio no reside el señor JAIDER CUELLAR ORTEGA.

5. Mediante auto N° 091 del 3 de febrero de 2022, se ordenó el emplazamiento de JAIDER CUELLAR ORTEGA, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P. la cual se llevó a cabo mediante la inclusión en el registro nacional de personas

emplazadas el 20 de abril de 2022, por parte de la secretaria del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6. Posteriormente, en providencia N° 1121 del 1º de junio de 2022, se designó como curador Ad- litem al Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, el cual, allegó contestación frente a la demanda el 8 de junio de 2022, y propone la excepción de mérito de prescripción de "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN".

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN

El Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, curador ad-litem del demandado JAIDER CUELLAR ORTEGA, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción y caducidad de la obligación*".

Respecto a la defensa del señor JAIDER CUELLAR ORTEGA, manifiesta que el artículo 2535 establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, que para este caso sucedió el 15 de febrero de 2018 en concordancia con el inciso segundo del PAGARÉ 5135 "*por el sólo hecho de la mora en la cancelación de una de las cuotas se extinga automáticamente el plazo concedido para el pago total de la obligación (...)*".

Al respecto indica que de acuerdo a los artículos 784 y 789 del código de comercio "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*", y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor

Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción.

Así mismo, señala que el artículo 94 del código general del proceso estableció que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción" se debe establecer que sucede siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado, pero, como no fue posible notificar al demandado, aquí la razón de ser representado por un curador ad-litem, el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

Frente a la caducidad arguye que, COMFACA debió ser negligente pues según el artículo 692 del Código de Comercio la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título, y en el PAGARÉ No. 5135 se establece como vencimiento final el 11-15-2018, por consiguiente, a la fecha de la presentación operaba el fenómeno de la caducidad.

IV. CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES

La Dra. Maribel Camacho Ramírez, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, descorre el traslado de las excepciones pronunciándose en los siguientes términos.

Señala que no se cumplió el término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y demás citados en el escrito exceptivo como erróneamente lo precisa e interpreta la parte ejecutada a través del Curador Ad-Litem, toda vez

que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El 29 de julio del 2020 se radica demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.
2. El 9 de octubre del 2020 se profirió auto No. 560 mediante el cual libró mandamiento de pago.
3. Mediante oficio D-2247 de 14 de mayo del 2021, COMFACA envió citación para notificación personal de auto No. 560 a la dirección de residencia del ejecutado, dado que se desconocía una dirección electrónica.
4. Mediante memorial del 23 de junio del 2021 se solicitó emplazamiento para notificación personal de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, adjuntando los soportes de citación devueltos por la empresa de correos certificados 472.
5. A través de memorial de fecha 2 de noviembre del 2021 COMFACA solicita impulso procesal para que se resolviera solicitud de emplazamiento.
6. Mediante Auto No. 091 del 3 de febrero del 2022 el Despacho Judicial resuelve solicitud de emplazamiento y resuelve emplazar.
7. Mediante Auto No. 1121 del 1 de junio del 2022 el Despacho Judicial resuelve nombrar curador ad litem.
8. El 2 de junio del 2022, a través de memorial se allegan soportes de notificación del auto No. 1121 e igualmente le corre traslado del Auto que libro mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior indica que, se remitió oficios citatorios enviados a la parte ejecutada, y se solicitó el emplazamiento del ejecutado, al despacho mucho antes que culminara el término contenido en el artículo 94 del CGP, es decir, con anterioridad al 9 de octubre de 2021.

Reitera que conforme a lo contenido en el Artículo 10º del Decreto No. 806 de 2020 (vigente para la época), las actuaciones de ordenar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y la designación de curador Ad-Litem, era una carga que le corresponden únicamente al Despacho judicial.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No. 5135 - de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, además de que caducidad de la obligación, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede

proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹” (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*.

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 1 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *“la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular”²*

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que el Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, actuando en calidad de curador ad *litem* del demandado JAIDER CUELLAR ORTEGA, presentó la excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, se le notificó en un término superior a un (1) año después de ejecutoriado el mismo, además, argumenta que han transcurrido más de tres años a partir del día del vencimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 5135.

Revisado el título valor contenido en el pagaré No. pagaré No. 5135, se observa que el mismo fue suscrito **14 de octubre de 2015** y sus vencimientos son ciertos y sucesivos, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 673 y 711 del Código de Comercio, pues su pago se pactó en diez (10) instalamientos o cuotas, por ende, el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa también aplicaría en diferentes fechas, como se observa a continuación:

NUMERO DE CUOTA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	TERMINO DE PRESCRIPCIÓN
1	\$15.615,00	15/02/2018	15/02/2021
2	\$92.042,00	15/03/2018	15/03/2021
3	\$92.965,00	15/04/2018	15/04/2021
4	\$93.847,00	15/05/2018	15/05/2021
5	\$94.839,00	15/06/2018	15/06/2021
6	\$95.790,00	15/07/2018	15/07/2021
7	\$96.750,00	15/08/2018	15/08/2021
8	\$97.720,00	15/09/2018	15/09/2021
9	\$98.700,00	15/10/2018	15/10/2021
10	\$101.306,00	15/11/2018	15/11/2021

Ahora bien, la demanda fue presentada el día **29 de julio de 2020** (fl. 18 cuaderno N° 1), de manera que para la fecha en que el libelo de demanda se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no había prescrito la obligación de trato sucesivo contenida en el título valor No. 5135.

Por tanto, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar al ejecutado dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El 09 de octubre de 2020**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de COMFACA en contra de JAIDER CUELLAR ORTEGA y puesto en conocimiento al demandante el **13 de octubre de 2020**, por lo que a

partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar al ejecutado.

- (ii) Mediante memorial allegado al despacho el **23 de junio de 2021**, el apoderado judicial solicita se ordene el emplazamiento de acuerdo a certificado emitido por la empresa 4/72, el 14 de mayo de 2021, se intentó enviar el citatorio para notificación persona, sin embargo, fue devuelto por cuanto el demandado "No reside" en la dirección suministrada.
- (iii) El **2 de noviembre del 2021**, COMFACA solicita impulso procesal para que se resolviera solicitud de emplazamiento.
- (iv) En proveído del **3 de febrero de 2022**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado **JAIDER CUELLAR ORTEGA**, conforme el artículo 108 del C.G.del P.
- (v) En consecuencia, el **20 de abril de 2022**, se llevó a cabo por parte de la secretaría del Despacho la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
- (vi) El nombramiento del curador Oscar Andrés Daza se llevó a cabo mediante auto del **8 de junio de 2022**, quien contesto proponiendo la excepción de mérito de prescripción y caducidad de la obligación.

Al respecto, este despacho no puede desconocerse la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la citación para notificación personal del ejecutado, la cual, realiza el 14 de mayo de 2021, además, que se efectuó la solicitud de emplazamiento antes de acaecer los términos prescriptivos de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador ad litem, aproximadamente un (1) año después de haberse elevado dicho requerimiento.

En conclusión, considera este Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem denominada "*prescripción y caducidad de la obligación*", por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, **JAIDER CUELLAR ORTEGA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN**", derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JAIDER CUELLAR ORTEGA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$46.179, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437a7e932be3d993a58e782df49127e1c9c77071fcc924d46a4ddce388519b9d
Documento generado en 05/09/2022 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ABUNDIO SABY ALMARIO
RADICADO:	2020-00310-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1932

El Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, actuando en condición de curador ad litem de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de julio de 2022, la cual contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado ABUNDIO SABY ALMARIO, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d1500a5c07fab692c5e8ba658181f9cba0fa2ccea34e3df30494c511b94366

Documento generado en 05/09/2022 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARIELA VARGAS LLANOS
RADICADO:	2020-00327-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1908

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d4061e088f070c1fc473b958477ba7122c9bc4cb3c80a364d83bd14c68ae64**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	DUYERLITH BARREIRO LASSO
RADICADO:	2020-00337-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1920

El Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, actuando en condición de curador ad litem de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 1 de agosto de 2022, la cual contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado DUYERLITH BARREIRO LASSO, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d5ecef9ed0e917d09d150ee3c4ba6c00fd98bdc7df729547e4e12663dd4fd7

Documento generado en 05/09/2022 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KELY JOHANNA CORTES AZCARATE
RADICADO:	2020-00340-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1928

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c66caff9f1a921bcf9eaf352312701ef3632c3d772d84bca8c621e32d7ba44**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ROSA ELENA USCATEGUI CÓRDOBA
RADICADO:	2020-00369-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1909

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b10ee1e1fdf17f0af5081cd750210c6c3d10dae5ec47ff2be2923e50b73c0c91

Documento generado en 05/09/2022 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO:	ARLINSON DAMIAN VAQUERO ARIAS
RADICADO:	2020-00372-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1929

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la parte demandante Dr. SNEIDER PARRA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.547.683, los siguientes títulos judiciales:

475030000410145	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 351.727,00
475030000411498	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 260.102,00
475030000413047	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 254.470,00
475030000414397	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 287.784,00
475030000415346	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 236.519,00
475030000416914	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 557.171,00
475030000418651	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 370.423,00
475030000419394	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 273.593,00
475030000421530	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 289.116,00
475030000422842	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 430.638,00
475030000423934	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 457.776,00
475030000425635	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 272.473,00
475030000427536	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 266.928,00
475030000428568	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 189.348,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f907559f151b0AAF4fafb9788ffdafbae9990b07b01041b6069f798013d3b7b**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	ARMANDO OSORIO PERDOMO Y OTRO
RADICADO:	2020-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1188

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 613 del 30 de octubre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, en contra de **ARMANDO OSORIO PERDOMO y JAQUELINE SILVA SILVA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, designado por medio de auto de fecha 7 de julio de 2022, para actuar en representación de los señores **ARMANDO OSORIO PERDOMO y JAQUELINE SILVA SILVA**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ARMANDO OSORIO PERDOMO y JAQUELINE SILVA SILVA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$65.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dc650b25f30489621b22e491bc8587c6255dedbaefd7da24b2d5b0322a3048**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MOTOS CAQUETÁ LTDA
DEMANDADO:	RAMIRO TORRES BRAND
RADICADO:	2020-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1189

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 617 del 30 de octubre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MOTOS CAQUETÁ LTDA**, en contra de **RAMIRO TORRES BRAND**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, designado por medio de auto de fecha 7 de julio de 2022, para actuar en representación del señor **RAMIRO TORRES BRAND**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **RAMIRO TORRES BRAND**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$166.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0effc4d767a6cc46caebe7139e6813270ca8894d000e16c13b99ba24e25078e**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME MEZA BOLAÑOS
RADICADO:	2020-00425-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1910

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 862397d75923179b2310fcaefa2a7b6e9814a29ccbac281917ac0b6cf7d3d82

Documento generado en 05/09/2022 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
DEMANDADO: MARIA NELCY TRUJILLO Y OTRO
RADICACIÓN: 2020-00455-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1912

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa un título judicial constituido al proceso, razón por la cual el Despacho ordenará su pago teniendo en cuenta que la liquidación del crédito supera su monto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor del apoderado de la parte demandante Dr. FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ identificado con C.C. No.1.110.464.800 de Ibagué - Tolima y T.P. 187.413 C.S de la J. el título judicial constituido al proceso.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17651652	Nombre	GIOVANNY ROJAS SUAZA	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000429224	13473635	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 350.784,00	
Total Valor							\$ 350.784,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc99f375eff5a08a73b7f5e047c7282c212cb11ff47e4faa4e255c500c67693**
Documento generado en 05/09/2022 12:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	MARIA INES LUNA CUELLAR
DEMANDANTE ACUMULADO:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS
RADICACIÓN:	2020-00463-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1913

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante principal dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a revisarla, observando que no se presentó liquidación de la obligación dentro del proceso acumulado.

Por lo expuesto, el Despacho considera que previo al estudio de la liquidación presentada conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que allegue la liquidación del proceso acumulado con el fin de efectuar su estudio y al existir títulos judiciales constituidos al proceso se efectúe su posterior prorrateo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante principal, con el fin de que allegue liquidación del crédito del proceso acumulado, con el fin de efectuar su estudio y posterior prorrateo; lo anterior, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d22532862c412349924bcc2c41605dea2b59f6269709b2cca07bafbe42ee53a3

Documento generado en 05/09/2022 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: MARIA ARGENIS CENDALES DE GRAJALES
RADICACIÓN: 2020-00465-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1911

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10beb5ddee9b4d3e11006d260c35e406e5e634fb3f1548988b0e6178cc7e5c7**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	LUZ MIRIAN CULMA CARDOZO
RADICADO:	2020-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1190

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 737 del 7 de diciembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, en contra de **LUZ MIRIAN CULMA CARDOZO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, designado por medio de auto de fecha 7 de julio de 2022, para actuar en representación del señor **LUZ MIRIAN CULMA CARDOZO**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LUZ MIRIAN CULMA CARDOZO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$111.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b2a98ea97cd6f783135bce56001514080927659053020a6775081b97aae9a2**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SIRLEY BUSTOS PINTO
RADICADO:	2020-00514-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1930

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f6998bc601e98fd4620c6bd9d3cc552475a1aa8103d649cea69b209c96cea8**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SILVIA CANO VARGAS
RADICADO:	2020-00526-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1933

El Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, actuando en condición de curador ad litem de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de julio de 2022, la cual contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado ABUNDIO SABY ALMARIO, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e988e0a7d75004c32c857f484711813f8944ca1c7df6bf3971ea1934b205e4f

Documento generado en 05/09/2022 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	WILMAR ARROYO CONDE
RADICADO:	2020-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1194

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$8,542,447					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
06-dic-20	30-dic-20	17.46	25	2.18	155,188		8,697,635
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	185,371		8,883,006
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	187,080		9,070,085
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	186,225		9,256,311
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	184,517		9,440,828
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	183,663		9,624,490
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	183,663		9,808,153
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	183,663		9,991,816
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	184,517		10,176,332
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	183,663		10,359,995
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	182,808		10,542,803
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	184,517		10,727,320
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	186,225		10,913,546
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	188,788		11,102,334
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	195,622		11,297,956
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	197,331		11,495,286
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	203,310		11,698,596
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	210,144		11,908,741
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	217,832		12,126,573
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	227,229		12,353,802
01-ago-22	30-ago-22	22.21	30	2.78	237,480		12,591,282
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							12,591,282
INTERES CORRIENTE							4,310,058
VALOR TOTAL LIQUIDACION:							16,901,340

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso de la referencia, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0bd05a6e8e0a5fc8143a1592ca9b9f74500ffafeaff9a923a8237010b8d0c2
Documento generado en 05/09/2022 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO
DEMANDADO:	ARTURO BOTERO MEJÍA
RADICACIÓN:	2020-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1135

El Dr. CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA, apoderado de la parte demandante dentro del asunto, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, interpone recurso de apelación en contra del auto No. 455 del 21 de abril de 2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

Al respecto, y atendiendo la constancia secretarial el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal y contra la decisión de fecha 21 de abril de 2022, por tanto, es procedente conceder el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el literal e), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se hace necesario advertir que no se corrió traslado al demandado de los argumentos esgrimidos por el apelante de conformidad al artículo 110 y 326 ibidem, toda vez, a la fecha el ejecutado no se encuentra notificado para descorrer el recurso de alzada.

En este orden de ideas, se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 455 del 21 de abril de 2022, notificado por estado de 21 de abril 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. - REMITASE por la secretaría de este Despacho, las piezas procesales al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometido a reparto a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Florencia, Caquetá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63231f24eb2598a39c97a8c5323a6e15d751257036d91dfbc286ca243441ae2**

Documento generado en 05/09/2022 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MURCIA LOSADA
DEMANDADO:	ARNULFO CABRERA Y OTRO
RADICADO:	2019-00166-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1938

El Dr. Cesar Augusto Alzate Zambrano, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se dé continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Al respecto, advierte este despacho que, mediante audiencia del 25 de enero de 2022, se decretó la prueba de dictamen pericial, en consecuencia, se designó al auxiliar de la justicia LUIS ALBERTO REINA, para evaluar la causa y daños originados sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-11764, ubicado en la Calle 3^a No. 10^a-11-13-15 del barrio Jorge Eliecer Gaitán, de propiedad del señor Juan Carlos Murcia, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta de cumplimiento a la orden impartida en dicha diligencia.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia con el fin de dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia LUIS ALBERTO REINA, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 784 del 7 de abril de 2022, a través del cual se comunicó la orden de evaluar la causa y daños originados sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-11764, ubicado en la Calle 3^a No. 10^a-11-13-15 del barrio Jorge Eliecer Gaitán, de propiedad del señor Juan Carlos Murcia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a lars022360@hotmail.com, alzatezambranocesar@hotmail.com.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa716e6bf69b4684418345fb1fd08948d5660bb7412015e41cfb86b21cbfea5**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MAGDA MARIA LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: YENNY PAOLA SANCHEZ LOPEZ
RADICADO: 2019-00377-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1905

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a5ebeae0f1f852f9fc52632de53278e7184bb88347e6ce6385432486013f4d

Documento generado en 05/09/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARGARITA TOBAR GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DANIEL TOVAR GÓMEZ
RADICADO:	2019-00498-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1937

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para continuar la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE para el día martes primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para dar continuidad a la audiencia VIRTUAL que trata el artículo 373 del C.G. del P dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15659834>, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e72db86d826394aa439b04b8c99cf034c98fb87caab44ab3da0fb14b43828fb5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE IGNACIO CALDERON LEONEL
RADICADO:	2019-00570-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1927

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000fc3c97b292215c64f7bcf07e0323ad4b7760ab7ed06d02a5f69f09a3ce8eb**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JEREMIAS RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
RADICADO: 2019-00637-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1906

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 814915878028604d34a7c6984315e03c7047b22f1a06a8451a9e4020ebdf8684

Documento generado en 05/09/2022 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	PABLO ENRIQUE SAEZ BEDOYA
RADICADO:	2019-00654-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1173

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1663 del 9 de septiembre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **PABLO ENRIQUE SAEZ BEDOYA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora ad litem **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto N° 1104 de fecha 1° de junio de 2022, para actuar en representación del señor **PABLO ENRIQUE SAEZ BEDOYA**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **PABLO ENRIQUE SAEZ BEDOYA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$90.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327f127abe6dbd8565e5be4505dae4e9c70e28955e6bb2ad96e09a64cdd5ad25**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CABRERA
DEMANDADO:	ALVARO GOMEZ ZULUAGA
RADICADO:	2019-00657-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1919

El Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, actuando en condición de curador ad litem de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de agosto de 2022, la cual contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado ALVARO GOMEZ ZULUAGA, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccbe76896deae63d3cf3108cd08147213e85cefbbb6a39e2abcd2f128fdf3f2

Documento generado en 05/09/2022 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	URIAS EMITH READ URBINA
RADICADO:	2019-00711-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1183

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1746 del 25 de septiembre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **URIAS EMITH READ URBINA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, designado por medio de auto de fecha 1 de junio de 2022, para actuar en representación del señor **URIAS EMITH READ URBINA**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **URIAS EMITH READ URBINA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$79.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92a256348d6f6c359efcf5e24e825f1d178abca8279d31a2f5557f9b1042a02**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN PABLO CUARTAS MARTINEZ
RADICADO:	2019-00739-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1184

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1815 del 7 de octubre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN PABLO CUARTAS MARTINEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, designado por medio de auto de fecha 1 de junio de 2022, para actuar en representación del señor **JUAN PABLO CUARTAS MARTINEZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JUAN PABLO CUARTAS MARTINEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$477.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4a52373dd2da3051343508a50583dc3a4e5facadead8056937eb978e2acc14**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	AELIIN OLIVA MUNEVAR MESA
RADICADO:	2019-00790-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1174

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1916 del 21 octubre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **AELIIN OLIVA MUNEVAR MESA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora ad litem **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto N° 1113 de fecha 1 de junio de 2022, para actuar en representación de la señora **AELIIN OLIVA MUNEVAR MESA**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **AELIIN OLIVA MUNEVAR MESA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.704.067, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154bd7ff6447d2f0a81df5b75637857258c26c060544528b0c9443397180d4f7**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARGARITA BURGOS MUÑOZ
DEMANDADO:	JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA
RADICADO:	2019-00879-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1180

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 2082 del 18 de noviembre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARGARITA BURGOS MUÑOZ**, en contra de **JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, designado por medio de auto de fecha 1 de junio de 2022, para actuar en representación del señor **JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.000.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7cfa92191241bbe94871d93b2fcab286682ae05b70a3d4b82f1282bfb31a52**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	MAURICIO MEJIA ROJAS
RADICADO:	2019-00957-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1907

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd4aae8e36bbb5d64d599a94c61c2a3018b72586942e5e8e4c5e4c7243eff3b9

Documento generado en 05/09/2022 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO:	LUIS MATIAS CAMPO FUEREZ
RADICADO:	2020-00004-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1928

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte subrogataria dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9379e88e5874bfc5c73865a3d8174025c7b454ae36d80f9d71b641d9838802f2**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAMARA DE COMERCIO
DEMANDADO:	ANA ELY OVIEDO CALDERON Y OTRO
RADICADO:	2020-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1185

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°. 0049 del 22 de enero de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAMARA DE COMERCIO**, en contra de **ANA ELY OVIEDO CALDERON y JOSE LUIS ROJAS RIOS**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, designado por medio de auto de fecha 1 de junio de 2022, para actuar en representación de los señores **ANA ELY OVIEDO CALDERON y JOSE LUIS ROJAS RIOS**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANA ELY OVIEDO CALDERON y JOSE LUIS ROJAS RIOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$32.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367414fe5294ed4957e8761a358b66be0d40e57b0a7bb9c12e546cd25e5ff35f**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDINSON RADA
RADICADO:	2020-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1175

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 103 del 10 de febrero de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDINSON RADA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora ad litem **LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA**, designada por medio de auto N° 1108 de fecha 1° de junio de 2022, para actuar en representación del señor **EDINSON RADA**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **EDINSON RADA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$450.179, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320b4e3bf54925fd7f4f9cbeef159af929828f281f913c8faa6e39e0f5939db0**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ARTEMO GRAJALES CUELLAR
RADICADO:	2020-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1176

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°. 204 del 9 de marzo de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS ARTEMO GRAJALES CUELLAR**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto N°. 658 de fecha 20 de abril de 2022, para actuar en representación del señor **LUIS ARTEMO GRAJALES CUELLAR**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LUIS ARTEMO GRAJALES CUELLAR**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$506.450, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e23e9acad9d0ae4f5ddda5a8855e12d3d1cd4237c2cc71be9d20480956990f7**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIO QUICENO LOPEZ
DEMANDADO:	VLADIMIR ARIZA RAMOS
RADICACIÓN:	2018-00804-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1147

El estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia ALIRIO RUEDA LEÓN, en calidad de representante de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, interpone recurso de apelación en contra sentencia anticipada de fecha 16 de junio de 2022, que declaró probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto, revisado el expediente de referencia, se observa que el 15 de marzo de 2022, la estudiante de la universidad de la amazonia ANA MARÍA VEGA PRADA, presentó constancia de consultorio en la cual sustituyo el presente proceso a ALIRIO RUEDA LEÓN, sin embargo, no arrimó poder alguno que se hubiere conferido conforme los presupuestos contemplados en el artículo 75 del C.G. del P., o de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, verificado el correo institucional de este juzgado, no se observa poder allegado por la estudiante o por el demandante, por tanto, no es procedente reconocer personería jurídica para actuar como representante del señor Mario Quiceno López al estudiante de Consultorio Jurídico ALIRIO RUEDA LEÓN.

En este orden de ideas, el estudiante de consultorio jurídico carece de legitimidad para presentar al interior de este proceso recurso alguno, más aún, cuando el escrito del recurso fue enviado por el apelante al correo electrónico de la Oficina Apoyo Judicial de Florencia el día que se vencía el término a las diez (10:46 p.m.) de la noche.

Ahora bien, a fin de establecer la hora en que podría ser presentado el recurso de apelación como mensaje de datos vía correo electrónico, refirió el despacho que el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, regula el manejo que los juzgados le deben dar a los memoriales radicados electrónicamente en cuya parte pertinente advierte que "(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)".

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 17 de junio de 2021, por lo que el actor tenía hasta las 6:00 p.m. del 23 de junio de 2022, para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto a las diez y cuarenta y seis de la noche (10:46 p.m.) del mismo día que vencía el término, tiempo después del cierre del despacho, por tanto, considera este despacho que fue presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO. - NO RECONOCER personería adjetiva al estudiante de consultorio jurídico ALIRIO RUEDA LEÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de junio de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea452f6d1eb4cfe2f9901e20ac5f88e3b09ca5ceaf45706d7307b244ae31de0**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DUBERNEY CARDOZO RAMIREZ
RADICADO:	2018-00834-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1172

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 3293 del 30 de noviembre de 2018, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DUBERNEY CARDOZO RAMIREZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora ad litem **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto No. 1160 de fecha 9 de junio de 2022, para actuar en representación del señor **DUBERNEY CARDOZO RAMIREZ**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DUBERNEY CARDOZO RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$370.986, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df759e69a3dd288de450537b543b9027a7501564edd41d4e246a1d62178a8b**

Documento generado en 05/09/2022 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	FABIAN ORTIZ VASQUEZ
RADICADO:	2019-00003-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1904

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea03e9c0fb17e71c0a39de909bc07c0c4cd0a198ba1d28955ecc89f72ef8bffd

Documento generado en 05/09/2022 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ALEXANDER PULECIO PULECIO
RADICADO:	2019-00051-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1917

El Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, actuando en condición de curador ad litem de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de junio de 2022, la cual contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado ALEXANDER PULECIO PULECIO, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87152fa399ec572890907d0c63bcd547efa28ae454010214a54de95ea6829aae

Documento generado en 05/09/2022 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>